

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil a funcionarios de elección popular que incurrieron en falta disciplinaria con anterioridad a su elección
b) Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional

Referencia : Oficio N° 067-2021-ST/UGRH/OGA/MVES

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador consulta a SERVIR sobre la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil a funcionarios de elección popular que incurrieron en falta disciplinaria bajo condición de servidor público; y otros.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil a funcionarios de elección popular que incurrieron en falta disciplinaria con anterioridad a su elección

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley, los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como los regidores de gobiernos locales, se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.
- 2.5 En tal sentido, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no es posible iniciar una investigación para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria a un funcionario público de elección popular, directa y universal (como es el caso de los regidores). Si bien es cierto, el marco normativo previsto en la Ley del Servicio Civil no prevé la responsabilidad administrativa de esos funcionarios, sin embargo, estos son pasibles cuando corresponda, de responsabilidad política, civil o penal, lo cual deberá ser analizado caso por caso.
- 2.6 No obstante, debe indicarse que a un funcionario de elección popular que cometió una falta disciplinaria con anterioridad a su elección, es decir, cuando tenía la condición de servidor público en una determinada entidad, sí podría atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria¹; por lo que podría ser pasible de ser sancionado por tal motivo por la referida entidad, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Siendo así, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para dicho servidor vendrían a ser las establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según corresponda; y no las autoridades establecidas en el numeral 93.5 del artículo 93° de dicha norma reglamentaria.

Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional

- 2.7 Al respecto, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – D.S. N° 040-2014-PCM

Artículo 91°. - Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, corresponderá a la entidad pública que asumió los procedimientos disciplinarios de la otra entidad, aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

2.8 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.9 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad.

2.10 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

III. Conclusiones:

3.1 En el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no es posible iniciar una investigación para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria a un funcionario público de elección popular, directa y universal (como es el caso de los regidores de gobiernos locales). No obstante, estos son pasibles cuando corresponda, de responsabilidad política, civil o penal, lo cual deberá ser analizado caso por caso.

3.2 Respecto de un funcionario de elección de popular que cometió una falta disciplinaria con anterioridad a su elección, es decir, cuando tenía la condición de servidor público en una determinada entidad, sí podría atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria; por lo que podría ser pasible de ser sancionado por tal motivo por la referida entidad, previo procedimiento administrativo disciplinario.

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para dicho servidor vendrían a ser las establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según corresponda; y no las autoridades establecidas en el numeral 93.5 del artículo 93° de dicha norma reglamentaria.

- 3.3 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades.
- 3.4 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 3.5 Corresponderá a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes (autoridades), siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IAW9X7K